

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra listo para la convocatoria de audiencia. Bucaramanga, 25 de julio de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00039 00

Estando notificado el extremo demandado, y habiéndose propuesto excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la demandante, sin perjuicio de que pueda proferirse sentencia anticipada en cualquier momento, es procedente, convocar a los extremos de la litis, esto es, a CLINICA CHICAMOCHA S.A. y AXA SEGUROS COLPATRIA, para que concurran a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En dicha audiencia se exhortará a los extremos en lid a conciliar sus diferencias; se practicarán los interrogatorios de parte y oficiosos, se realizará la fijación del litigio, se ejercerá el *control de legalidad* para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, se practicarán las pruebas decretadas, se oirán los alegatos de conclusión para finalmente proferir la sentencia que resuelva la controversia de fondo.

Para tal efecto, se **FÍJA** la hora de las **8:30 A.M. del día LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

1. La audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en uso de las herramientas para ello dispuestas
2. Se generará un link de acceso a la audiencia, el cual será remitido por el Juzgado por lo menos con un (1) día de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes con las indicaciones para ingresar a la plataforma virtual
3. Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.
4. En la fecha y hora de la audiencia, los apoderados, las partes y demás intervinientes ingresarán a la audiencia o videoconferencia a través del link y plataforma que se les envíe.
5. Los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P.
6. La audiencia, como lo indica el artículo 107 del C.G.P., se iniciará "en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se halle presentes".
7. Se reitera que el medio de contacto institucional es el correo: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADVIÉRTASE a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1. Si se trata de demandante, "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión."
2. Si se trata del demandado "hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda."
3. "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso."
4. Las consecuencias antes previstas "se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales."

5. "Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente"
6. "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)."

Vistas así las cosas y en lo relativo a las pruebas, se procederá conforme lo dispone el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y en tal orden se ordena el siguiente:

DECRETO PROBATORIO

DEMANDANTE CLINICA CHICAMOCHA S.A.

1. Como **DOCUMENTALES** las aportadas con el escrito de la demanda, la subsanación, la reforma de la demanda y el descorrer del traslado de las excepciones de mérito.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el INTERROGATORIO de parte respecto del representante legal de la entidad demandada.
3. **TESTIMONIALES:** Se DECRETA la declaración de los señores: DIEGO PLATA y LISSET MELISA BAYTER GIL para los fines indicados en la respectiva solicitud de la prueba.

Lo anterior sin perjuicio de la limitación que se considere necesaria y de las consecuencias por su eventual inasistencia. Se advierte que es deber de la parte interesada aportar los datos de contacto de sus testigos, en concreto sus números telefónicos y correos electrónicos, y así mismo informarles de la realización de la audiencia para que asistan (artículos 78 y 217).

PRUEBAS DEL DEMANDADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1. Como **DOCUMENTALES** las aportadas con la contestación de la demanda y la posterior reforma, lo mismo que los documentos referenciados mediante link de acceso digital.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el INTERROGATORIO de parte respecto del representante legal de la entidad demandante.
3. **TESTIMONIALES:** Se DECRETA con la finalidad plasmada en el acápite correspondiente la declaración de los señores: CLARA FABIOLA REYES GIL // SANDRA MARCELA GONZÁLEZ MORENO // DIANA PAOLA RAMÍREZ MORALES // ANA MILENA RODRIGUEZ AVILA.

Lo anterior sin perjuicio de la limitación que se considere necesaria y de las consecuencias por su eventual inasistencia. Se advierte que es deber de la parte interesada aportar los datos de contacto de sus testigos, en concreto sus números telefónicos y correos electrónicos, y así mismo informarles de la realización de la audiencia para que asistan (artículos 78 y 217).

4. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: SE NIEGA** como quiera que, además de versar sobre elementos que el interesado pudo recaudar o requerir previamente a través de derecho de petición (inc. 2° del art. 173 y num. 10 del 78 C.G.P.), la solicitud no se ajusta en todo a las previsiones normativas puesto que el planteamiento que se hace es generalizado sin tener los presupuestos normativos de que trata el artículos 266 del C.G.P., que imponen:
 - La indicación de los hechos que pretenden demostrarse
 - La afirmación indicativa de, en cabeza de quien se encuentran los documentos
 - La clase o tipo de documentos
 - La relación de estos con los hechos objeto de la pruebaAnte el incumplimiento de tales presupuestos no es posible su decreto.

- 5. OFICIAR a AXPRESS S.A., SE NIEGA** en razón a que el solicitante no acredita que su consecución le fue imposible mediante el mecanismo del derecho de petición, conforme lo establecen las siguientes previsiones normativas (inc. 2° del art. 173 y num. 10 del 78 C.G.P.).

REQUERIMIENTOS o PRUEBAS DE OFICIO

- 1. SE ORDENA AL DEMANDADO**, redigitalizar con mayor precisión, resolución o claridad los soportes que denomina “COMPROBANTES DE TRANSFERENCIA” los cuales fueron aportados mediante link insertado en la tabla presentada con la contestación de la demanda y mencionados en la excepción: “...PAGO TOTAL RESPECTO DE QUINCE (15) FACTURAS...”, se trata de los soportes que tienen como encabezado el enunciado: “Scotiabank COLPATRIA – Consulta / Detalle / Movimientos”

El demandado cuenta con diez (10) días hábiles para que remita lo solicitado a través de la cuenta institucional del Juzgado j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en caso contrario se tendrán como no aportados.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 059 del 19 de agosto de 2022